



Síntesis
SUP-RAP-1334/2025

Apelante: PRI.
Responsable: CG del INE

Tema: Afiliación indebida a un partido político.

Hechos

1. En diversas fechas, cinco personas presentaron escritos de queja ante el INE, por la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación atribuida a un partido político y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.
2. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, por una parte, sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario respecto de tres personas, y; por la otra, tuvo por acreditada la infracción respecto de dos de las personas denunciantes, por lo que le impuso una multa al apelante.

Consideraciones de la sentencia

- La resolución del Consejo General del INE está debidamente fundada y motivada.
- Desde 2019, en que el INE estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del 31 de enero de 2020, el recurrente estaba obligado a cumplirlo, asegurando que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria.
- En el caso concreto, el partido político informó que las personas denunciantes sí fueron sus militantes y no aportó la documentación que acreditara su debida afiliación, siendo que tenía la obligación de hacerlo.

Conclusión:
Se **confirma** la resolución controvertida.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1334/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a dos personas y por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG1093/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/75/2025, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Sandra Liliana Andrade Quezada, María del Rocío Ruiz Barrios, Carolina Ibarra Carrizales, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contravención al derecho de libre afiliación de éstas y, en su caso, al uso no autorizado de sus datos personales.
Apelante/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Sandra Liliana Andrade Quezada, María del Rocío Ruiz Barrios, Carolina Ibarra Carrizales, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncias.** En diversas fechas, la UTCE recibió los escritos de queja

¹Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² Identificada con la clave INE/CG1093/2025.

SUP-RAP-1334/2025

de Sandra Liliana Andrade Quezada³, María del Rocío Ruiz Barrios⁴, Carolina Ibarra Carrizales⁵, Juan Osvaldo Casas Pérez⁶ y Javier Báez Vázquez⁷, por hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Desistimiento. Con posterioridad a la aprobación de los proyectos de resolución correspondientes, por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del CG del INE para su aprobación definitiva, las partes denunciantes presentaron escritos de desistimiento de las respectivas denuncias.

3. Escisión⁸. Previo los respectivos acuerdos del CG del INE⁹, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la escisión del procedimiento respecto de las partes denunciantes, para que previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, con relación con los escritos de desistimiento de las denuncias que presentaron.

4. Vista y ratificación de desistimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se previno a las personas denunciantes para que ratificaran sus respectivos escritos de desistimiento, apercibidas que, de no hacerlo se continuará con el trámite del procedimiento hasta su resolución.

Ninguna de las personas denunciantes ratificó su desistimiento.

5. Aprobación del proyecto. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su

³ Veinte de noviembre de dos mil veinte. Expediente T/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021.

⁴ Cuatro de noviembre de dos mil veinte. Expediente UT/SCG/Q/MOVC/JD10/GTO/273/2020.

⁵ Nueve de noviembre de dos mil veinte. Expediente UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020.

⁶ Dieciocho de noviembre de dos mil veinte. Expediente UT/SCG/Q/MRRE/JD20/CDM/204/2020.

⁷ Expediente UT/SCG/Q/RMMS/JD24/MEX/156/2020.

⁸ Expediente UT/SCG/Q/CG/48/2023.

⁹ Acuerdos INE/CG83/2023, INE/CG71/2023, INE/CG65/2023, INE/CG63/2023 y INE/CG60/2023, respectivamente.



remisión al CG del INE para su aprobación definitiva.

6. Nuevos desistimientos. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas, y previo a la sesión del CG del INE para su aprobación definitiva, las cinco personas denunciantes, presentaron nuevo escrito de desistimiento.

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, CG del INE aprobó escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento¹⁰.

Tres de las personas denunciantes ratificaron su desistimiento al momento de ser notificados, **Sandra Liliana Andrade Quezada¹¹ y Carolina Ibarra Carrizales¹² no ratificaron su desistimiento.**

7. Acto impugnado. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el CG del INE: **a)** Sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario respecto de María del Rocío Ruiz Barrios, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez, y; **b)** tuvo por acreditada la infracción respecto de **Sandra Liliana Andrade Quezada y Carolina Ibarra Carrizales**. Por este motivo, le impuso al apelante una multa por un total de \$122,406.16 pesos¹³.

8. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de agosto, el PRI interpuso ante el INE recurso de apelación.

¹⁰ INE/CG49/2024.

¹¹ A foja 120 del tomo UT-SCG-Q-CG-75-2024 del expediente electrónico, obra razón de imposibilidad de notificación personal del requerimiento de ratificación de su desistimiento, por lo que se realizó por estrados, y con posterioridad no obra constancia de que se haya llevado a cabo dicha ratificación.

¹² A fojas de la 96 a la 98 del tomo UT-SCG-Q-CG-75-2024 de expediente electrónico, obra acta circunstanciada en la que la denunciante manifiesta expresamente que no es su voluntad ratificar su escrito de desistimiento.

¹³ Sandra Liliana Andrade Quezada \$64,799.80, conforme al valor de las UMAS en 2014, año de la afiliación; Carolina Ibarra Carrizales \$57,606.36, conforme al valor de las UMAS en 2011, año de la afiliación.

SUP-RAP-1334/2025

9. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-1334/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de una persona¹⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,¹⁵ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado al PRI el veintiuno de agosto y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁶ Esto sin contar sábado y domingo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dos personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea.¹⁷

a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

El asunto se originó con motivo de los escritos de queja por la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación y en su caso, uso indebido de sus datos personales para tal fin, por parte de cinco personas.

En consecuencia, el INE inició los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes y, el veintiuno de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio solo de **Sandra Liliana Andrade Quezada y Carolina Ibarra Carrizales**, por lo que determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa por un monto total de \$122,406.16 pesos.

¹⁷ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación¹⁸.

b. ¿Qué alega el PRI?

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el PRI expone, los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de exhaustividad, porque la responsable no estudió de manera uniforme todos y cada uno de los elementos contenidos en el expediente con relación al cúmulo de pruebas que se aportaron, a efecto de que se tuvieran por legales las supuestas afiliaciones indebidas.
- El escrito de desistimiento aportado por la ciudadana acredita contar con la cédula de afiliación debidamente requisitada y la voluntad manifiesta y expresa de desistirse de las quejas presentadas.
- Indebida fundamentación y motivación, porque la resolución impuso una sanción con base en una afirmación incorrecta, como lo es la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamenta la correcta y legal afiliación.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad, observa correctamente las reglas de la carga probatoria y con base en ello, impuso correctamente la sanción controvertida.

¹⁸ No pasa desapercibido que el apelante en su escrito de demanda menciona que el acto reclamado es la resolución INE/CG1073/2025, sin embargo, sus agravios están dirigidos a controvertir la resolución INE/CG/1093/2025, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/75/2025.

d. Justificación

1. La resolución sí está debidamente fundada y motivada.

El PRI alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como falta de exhaustividad, porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos, ni las pruebas aportadas para acreditar el la legal afiliación de la quejosa.

Contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, en primer lugar, porque la autoridad responsable refirió y analizó la normativa aplicable al caso.

Asimismo, estableció los efectos del acuerdo del CG del INE¹⁹ respecto del plazo para llevar a cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales; analizó la normativa interna del PRI respecto del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político, y con base en ello, se tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- El partido político informó que las personas denunciantes si fueron sus militantes.
- No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de las denunciantes.

2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación.

La autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que corresponden a las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia, como se explica enseguida.

¹⁹ INE/CG33/2019.

SUP-RAP-1334/2025

Al respecto, el PRI argumenta que las pruebas que demuestran la existencia de la cédula de afiliación debidamente requisitada se encuentran en la evidencia digital e impresa resguardada en servidores de la propia autoridad. En ese sentido, afirma que dichas evidencias también están debidamente integradas en el expediente del procedimiento sancionador ordinario, con motivo de que las personas denunciantes presentaron un escrito de desistimiento.

No asiste razón al PRI, porque conforme al acuerdo INE/CG33/2019, el CG del INE estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve que fue cuando se aprobó el acuerdo referido, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a las denunciantes **Sandra Liliana Andrade Quezada y Carolina Ibarra Carrizales**, no aportó la información que acreditara las respectivas afiliaciones, siendo que el partido político es quien debía probar la legalidad de las afiliaciones en comento.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,²⁰ lo que implica que el

²⁰ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,²¹ el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.²²

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019²³, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

²¹ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

²² En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

²³ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-1334/2025

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas al PRI y que dicho partido político no aportó la documentación que acreditara que esas afiliaciones fueron legales.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que el PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de las personas denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las quejas ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.²⁴

3. Es incorrecto que la imposición de la sanción vulnere el principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación.

²⁴ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



El PRI alega que es indebida la imposición de la sanción, porque la fundamentación y motivación está basada en una afirmación incorrecta, consistente en que no existe la documentación idónea respecto de la correcta y legal afiliación de las personas denunciantes.

Se considera que dicho argumento es **inoperante**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad.

En ese sentido, debido a que el PRI no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que deviene inoperante su argumento.

Sin que se inadvierta que el recurrente pretende controvertir la sanción partiendo de la premisa de que en el expediente existen las pruebas necesarias para acreditar la legal afiliación de las personas denunciantes; sin embargo, como ya se explicó en el apartado que antecede, el partido político es quien debió aportar las pruebas para acreditar su dicho, por lo que la carga de prueba no puede trasladarse a las denunciantes ni a la autoridad electoral.

De ahí que no resulte válido el pretender desligarse de la sanción partiendo de la premisa de que el CG del INE debió tomar en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente y las bases de datos de esa autoridad electoral, ello porque el PRI no exhibió la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de Sandra Liliana Andrade Quezada y Carolina Ibarra Carrizales, como sus militantes, por lo que no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.